



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020303302020

Expediente : 00744-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **PODER JUDICIAL**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 25 de setiembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00744-2020-JUS/TTAIP de fecha 19 de agosto de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **PODER JUDICIAL**, registrada con Expediente N° 011446-2020-TDA-SG y con fecha 29 de julio de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de julio de 2020, el recurrente solicitó la siguiente información: *“Solicito la estadística, es decir, el número de causas seguidas por Ocma y las distintas Odecmas, en el PERIODO 2010-2019, discriminadas de la siguiente forma: a) expedientes iniciados, b) expedientes con sanción, cualquiera que esta fuese, c) expedientes con sanción de amonestación, d) expedientes con sanción de multa, e) expedientes con sanción de suspensión, f) expedientes con pedido de destitución, g) expedientes con archivo, por la causa que fuese, h) expedientes con archivo por prescripción o caducidad, i) expedientes con archivo porque el responsable es el especialista, no el juez, j) expedientes con archivo por tratarse de criterio jurisdiccional”*.

Con fecha 19 de agosto de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante escrito ampliatorio de fecha 27 de agosto de 2020, el recurrente indica que en forma extemporánea la entidad le remitió información mediante correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2020; señalando además que la información entregada es ambigua e incompleta, habiéndose denegado lo solicitado en cuanto a los ítems a), g, h), i) y j), *“por el simple motivo de que “no se cuenta con esos criterios de búsqueda en los sistemas informáticos”, pero ello resulta un pretexto, pues sin hacer ningún esfuerzo para agotar las gestiones que lleven a tener conocimiento sobre esos temas cruciales, por ejemplo se opta por la salida más simple de denegar el pedido.”*

Mediante Resolución N° 020103342020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, con fecha 24 de setiembre de 2020, mediante Oficio N° 000379-2020-SG-GG-PJ la entidad remite el expediente administrativo en mención y señala que *“mediante Carta N° 000176-2020-SG-GG-PJ, se dio atención a lo solicitado por el recurrente, adjuntando la información proporcionada por la OCMA mediante Oficio N° 194-2020-SFRL-UDOC-OCMA-adc”*.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley y que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.

Aunado a ello, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; caso en el cual la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Agrega el quinto párrafo del mismo artículo que la Ley de Transparencia no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean; no calificando en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley.

¹ Notificada el 18 de setiembre de 2020 al correo electrónico mesadepartespj@pj.gob.pe, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general; y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública debe ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano *“(...) de manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa*

medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.

De la revisión de autos, se observa que el recurrente solicitó el número de causas seguidas por Ocma y las distintas Odecmas en el periodo 2010-2019, discriminadas de la siguiente forma: a) expedientes iniciados, b) expedientes con sanción, cualquiera que esta fuese, c) expedientes con sanción de amonestación, d) expedientes con sanción de multa, e) expedientes con sanción de suspensión, f) expedientes con pedido de destitución, g) expedientes con archivo, por la causa que fuese, h) expedientes con archivo por prescripción o caducidad, i) expedientes con archivo porque el responsable es el especialista, no el juez, j) expedientes con archivo por tratarse de criterio jurisdiccional. Al respecto, el recurrente presentó recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo.

Ante ello, se advierte de autos que la entidad remitió al recurrente a través de correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2020 la Carta N° 00176-2020-SG-GG-PJ, con la cual adjunta el Oficio N° 194-2020-SFRL-UDOC-OCMA-ads, que incluye *“la información estadística disponible a la fecha de las causas seguidas por la OCMA y ODECMAS”*. Asimismo, obra en el expediente el Oficio N° 00099-2020-USIS-OCMA-PJ de fecha 21 de agosto de 2020, en el que se especifica que solo se entrega la información requerida en los extremos b), c), d), e) y f); mientras que sobre los ítems a), g), h), i) y j) de la solicitud de acceso a la información, señala que no es posible remitirlos debido a que *“... el sistema informático de la OCMA, no cuenta con los criterios de búsqueda solicitados.”*

Al respecto, el recurrente cuestiona la respuesta proporcionada, en la medida que contendría información *“...recortada, ambigua y faltante...”*, por lo que corresponde a esta instancia analizar el tratamiento otorgado por la entidad a cada uno de los ítems solicitados.

2.2.1 Respecto a los extremos contenidos en los ítems a), g), h), i) y j) de la solicitud de acceso a la información pública

Se advierte de autos que el recurrente solicitó, entre otros, información sobre el número de expedientes iniciados, expedientes con archivo por la causa que fuese, expedientes con archivo por prescripción o caducidad, expedientes con archivo porque el responsable es el especialista, no el juez y expedientes con archivo por tratarse de criterio jurisdiccional. Ante ello, la entidad ha alegado que el sistema informático que posee no contiene las especificaciones que requiere el recurrente.

Sobre el particular, resulta oportuno tener en cuenta que el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia refiere que la citada ley no faculta que los solicitantes exijan a las autoridades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, asimismo, que *“no califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.”*

Para dilucidar lo que implica el procesamiento de datos preexistentes, resulta necesario recurrir al artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS³, el cual precisa lo siguiente:

³ En adelante el Reglamento de la Ley de Transparencia.

“Artículo 16-A.- Información contenida en correos electrónicos

(...)

Asimismo, conforme al artículo 13 de la Ley, el procesamiento de datos preexistentes opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica, salvaguardando las excepciones previstas en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Este procesamiento consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización.” (subrayado nuestro)

Del citado artículo se desprende que el procesamiento de datos preexistentes opera solo cuando: (i) la información esté contenida en una base de datos electrónica; o (ii) exista la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica. Asimismo, la Ley de Transparencia establece específicamente que este procesamiento de datos preexistentes no implica recolectar o generar nuevos datos.

Ahora bien, en el presente caso la entidad ha señalado únicamente que el sistema informático de la OCMA no cuenta con los criterios de búsqueda solicitados, sin informar de manera clara y precisa al recurrente que la entidad no tiene la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica, conforme lo regulado por el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia; tampoco ha manifestado si la solicitud del recurrente implica recolectar o generar nuevos datos.

En cuanto a ello, corresponde resaltar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia (conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia), sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado nuestro).

En ese sentido, corresponde declarar fundado el presente recurso de apelación en los extremos contenidos en los ítems a), g), h), i) y j), debiendo la entidad

entregar la información solicitada, o indicar de manera clara y precisa, en su caso, que no cuenta o que no tiene la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer las estadísticas solicitadas.

2.2.2 Respecto a los extremos contenidos en los ítems b), c), d), e) y f) de la solicitud de acceso a la información pública

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda”.

Al respecto, de autos se advierte que con fecha 24 de agosto de 2020, la entidad remitió al recurrente, a través de correo electrónico, la Carta N° 00176-2020-SG-GG-PJ. En dicha carta se adjunta el Oficio N° 194-2020-SFRL-UDOC-OCMA-ads de fecha 21 de agosto de 2020, el mismo que a su vez incluye las estadísticas solicitadas en los extremos contenidos en los ítems b), c), d), e) y f); precisándose que respecto a los ítems b), c) y d), la entidad muestra en cuadros separados las estadísticas correspondientes a “expedientes” y “registros”, puntualizando que *“las sanciones eran registradas anteriormente como un*

⁴ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

registro en el módulo de sanciones, por tal motivo se pone por separado" (subrayado agregado). Asimismo, el recurrente reconoce haber recibido la citada información mediante escrito ampliatorio de fecha 27 de agosto de 2020.

Siendo ello así, debe considerarse satisfecha la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, produciéndose la sustracción de la materia respecto a los extremos contenidos en los ítems b), c), d), e) y f).

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO en parte el recurso de apelación presentado por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, en los extremos contenidos en los ítems a), g), h) i) y j) de su solicitud de acceso a la información pública; en consecuencia, **ORDENAR** al **PODER JUDICIAL** que entregue la información solicitada, o indique de manera clara y precisa, en su caso, que no cuenta o que no tiene la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer las estadísticas solicitadas; conforme lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00741-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, en los extremos contenidos en los ítems b, c), d), e) y f) de su solicitud, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 3.- SOLICITAR al **PODER JUDICIAL** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

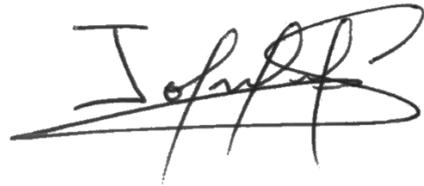
Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y al **PODER JUDICIAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vlc